



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8290 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

FOLIO N°
221

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

555

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

04 OCT. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2132670 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. HENRY FERNANDEZ QUISPE, el Informe N° 027-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 59-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 767-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, Con fecha 24 de agosto del 2021, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001 – N° 001328 al administrado LUIS ANGEL SUAREZ QUISPE identificado con DNI N° 48137596 conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V1Z-235 con el código de la infracción C.4b41.1.3.2 "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos (...) 41.1.3.2: Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", conforme a lo establecido en el Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y que mediante escrito con expediente N° 2121558 el mencionado administrado presento sus descargos del Acta de Control N° 001328;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de setiembre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acta de Control A001-N° 001328 de fecha 24 de agosto del 2021, presentada por el administrado HENRY FERNANDEZ QUISPE, Gerente General de la Empresa Radio Taxi Copacabana Tours E.I.R.L.; asimismo SANCIONO a la Empresa Radio Taxi Copacabana Tours E.I.R.L. (Transportista) con la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el incumplimiento tipificado con código C.4b: b) Por el plazo de noventa (90) días calendario con el vehículo de Placa Nacional Única de Rodaje N°V1Z-235, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 41.1.3.2 del artículo 41, Condiciones generales de operación del transportista del RNAT;

Que, mediante escrito con expediente N° 2132670, el administrado HENRY FERNANDEZ QUISPE, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 027-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de





Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 59-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."* y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente."*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)."*;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: *Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."* Asimismo, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Además,*





en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) *La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)*";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "*El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. HENRY FERNANDEZ QUISPE (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 15 de noviembre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, y el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 01 de diciembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) menciona que la Resolución de Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN se da a causa de un incumplimiento del reglamento nacional de administración de transporte, señala que acuerdo al debido procedimiento debió ser notificado, por el órgano instructor de la sub gerencia;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado a) Al administrado se le impuso el Acta de Control A001- N° 001328, con el código de infracción C.4b41.1.3.2 "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos (...) 41.1.3.2: y que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", y conforme a lo establecido en el Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; **teniendo una calificación de Grave, con una consecuencia de la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, b) por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente código¹**; asimismo conforme a los hechos que se describen en el Acta de Control A001 - N° 001328, y concordante con el Artículo 6 del PAS Especial, respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que precisa: "**6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...) a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la**





resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia (...)?; y de acuerdo al artículo 27° del RNAT, respecto al Certificado de Inspección Técnica Vehicular, señala: "Todo vehículo que se destine al transporte terrestre de personas, mercancías y transporte mixto, deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias", y que de acuerdo a la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, respecto a los certificados de Inspección Técnica Vehicular, señala: "Los certificados de Inspección Técnica Vehicular que emiten los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) son válidos para circular por las vías públicas terrestres de todo el país y tienen la vigencia que determina el reglamento", asimismo mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en su numeral 4.3 del artículo 4° sobre la definición, señala: "Certificado de Inspección Técnica Vehicular: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado por la DGTT", consecuentemente la Sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial ha emitido un pronunciamiento conforme a ley, y que para el caso de autos, que de revisada el Acta de Control A001-N° 001328, en el campo de descripción de los hechos: "Que habiendo intervenido el vehículo M1 prestando servicio especial de taxi, con CITV (REVISION TECNICA VEHICULAR VENCIDA)", asimismo en el campo de observaciones del inspector señala: "se adjunta foto" y de revisados los Medios Probatorios (fotografía del CITV) que obran en el expediente, se puede observar que la subsanación realizada por el administrado fue posterior a la imputación de cargos, es decir posterior al Acta de Control A001 - N° 001328 con código C4b41.1.3.2, teniendo en consideración que la mencionada Acta de Control fue impuesta el 24 de agosto del 2021 y el medio probatorio que adjunta en su descargo, como es el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, emitido con fecha de inspección el 25 de agosto del 2021, por lo que no puede configurarse la nulidad del Acta de Control impuesta y teniendo en consideración las normas antes señaladas, debe desestimarse dicho argumento;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.", consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa. De acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 767-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado HENRY FERNANDEZ QUISPE en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

FOLIO N°

225

Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado HENRY FERNANDEZ QUISPE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1548-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado HENRY FERNANDEZ QUISPE, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

